



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0034-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 ENE. 2016**

VISTO, el Exp. Adm. N° 03570-2015 de fecha 15/05/2015, respecto al recurso de apelación interpuestos por doña **AGRIPINA AUGUSTA ROSA MIRANDA FLORES, CARMEN ROSA DE LA TORRE DE BENAVIDES, VICTORIA ZORRILLA GUEVARA** en representación de sus hermanos Raquel Zorrilla de Jurado, María Teresa Zorrilla Guevara, José Manuel Zorrilla Guevara y Tirso Silvano Zorrilla Guevara otorgado según Carta Poder Notarial, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1577 (02), 1301/2015 respectivamente emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1577 (numeral 1.2.) del 23 de Marzo de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de doña **AGRIPINA AUGUSTA ROSA MIRANDA FLORES**, Ex Profesor de Aula, J.L.S 30 Horas, III Nivel Magisterial, ascendente a la suma de TRESCIENTOS SIETE y 32/100 (S/. 307.32) Nuevos Soles por concepto de DOS (02) Pensiones Totales de Subsidio por Luto generado por el fallecimiento de su señora madre doña Bartola Romelia Flores de Miranda, ocurrido el 30 de agosto de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1577 (numeral 1.3) del 23 de Marzo de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **CARMEN ROSA DE LA TORRE DE BENAVIDES**, Ex Profesora de Aula, J.L.S 30 HORAS, V Nivel Magisterial; DOS (02) Pensiones Totales de Subsidio por fallecimiento, ascendente a la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS y 02/100 (S/. 316.02) Nuevos Soles, por el deceso de su cónyuge don José Wilfredo Benavides Calle, acaecido el 18 de noviembre de 2014;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1301 del 11 de Marzo de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **"OTORGAR a favor de doña VICTORIA ZORRILLA GUEVARA, hija del Ex Docente fallecido y en representación según Carta Poder Notarial otorgada por sus hermanos Raquel Zorrilla de Jurado, María Teresa Zorrilla Guevara, José Manuel Zorrilla Guevara y Tirso Silvano Zorrilla Guevara para que pueda hacer efectivo en las Oficinas del Banco de la Nación, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES y 00/100 (S/. 893.00) Nuevos Soles por concepto de TRES (03) Pensiones Totales de Subsidio por Luto y DOS (02) Pensiones Totales Subsidio por Gasto de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señor Padre don José Manuel Zorrilla Altamirano Ex Director, J.L.S. 40 Horas, V Nivel Magisterial, ocurrido el 10 de Julio de 2014"**;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación Ica, mediante expediente administrativo N° 03570-2015 doña **AGRIPINA AUGUSTA ROSA MIRANDA FLORES, CARMEN ROSA DE LA TORRE DE BENAVIDES, VICTORIA ZORRILLA GUEVARA**, interponen Recursos de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1577 (01), 1301/2015, Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 2119-2015-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **AGRIPINA AUGUSTA ROSA MIRANDA FLORES, CARMEN ROSA DE LA TORRE DE BENAVIDES, VICTORIA ZORRILLA GUEVARA**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;



Que, de acuerdo a los argumentos de las apelaciones, las resoluciones materia de las pretendidas nulidades han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y el artículo 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que *“Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley”*, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aun cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que *“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”*.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219** *“El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento”*; **Artículo 220**: *“El subsidio por Luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”*; y el **Artículo 222**: *“El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”*.

Que, el artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala que, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. El artículo 145° de la misma normatividad preceptúa que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos Remuneraciones Totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc. j) del Art. 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos correspondientes;

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total;

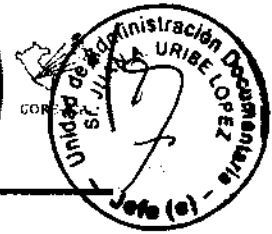
Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *“las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N°0034 -2016-GORE-ICA/GRDS

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO los recursos de apelación interpuestos por doña **AGRIPINA AUGUSTA ROSA MIRANDA FLORES, CARMEN ROSA DE LA TORRE DE BENAVIDES, VICTORIA ZORRILLA GUEVARA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1577 (01) y 1301/2015, en consecuencia: **NULAS**, las resoluciones materia de impugnación, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integral y no en base a la Remuneración Total Permanente; tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, DL N° 276; y el D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL